

AUTO No. 07078

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. - COLCUEROS S.A.**, identificada con Nit. No. 811015541-0, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 07 de octubre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 14834 del 27 de octubre de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento CI COLCUEROS S.A. no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2. *El establecimiento NO cumple con lo establecido en el Artículo 11, Parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003. Puesto que los dispositivos de control implementados aseguran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores de las emisiones generadas en el desarrollo de la actividad de curtido de pieles.*

(…)”.

AUTO No. 07078

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2011EE137871 del 27 de octubre de 2011, al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.** para que realizara en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido del requerimiento, las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

“(…)

1. *Confinar las áreas de almacenamiento de materias primas (Saladero) y planta de sebos, y las demás áreas que potencialmente generen olores ofensivos, garantizando la adecuada dispersión de olores, gases y partículas, evitando emisiones fugitivas o sin control a las aéreas circundantes.*
2. *Presentar un estudio de emisiones atmosféricas (Pitometría) con factores de emisión, en donde se monitoree los siguientes parámetros: Total Partículas Suspendidas Totales TSP, Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de azufre (SOx), Monóxido de carbono (CO) y la evaluación de las emisiones atmosféricas bajo los criterios de la EPA y Resolución 1208 de 2003.*

Para la validez de lo anterior deberá de presentar un informe previo al acompañamiento del estudio de emisiones con treinta (30) días calendario de anticipación a la realización de los estudios, conforme al protocolo de control y vigilancia de calidad del aire, modificado por la Resolución 2153 del 2010 y el formato establecido para tal fin el cual se encuentra en el siguiente link www.secretariadeambiente.gov.vo, guía de tramites-modelo de solicitud de auditoría. Las mediciones las debe realizar un laboratorio acreditado por el IDEAM, en la página web www.ideam.gov.co.

Así mismo, la empresa deberá presentar el informe de los estudios de emisiones atmosféricas como máximo 30 días calendario posteriores a la fecha de la realización de los estudios a esta secretaria, conforme al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 de 2010 y modificada por la Resolución No. 2153 de 2010.

3. *Allegar certificado de existencia y representación legal, con no más de treinta (30) días de expedición.*

(…)”.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 09 de febrero de 2012, visita técnica a las instalaciones de la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 2728 del 26 de marzo de 2012, donde se indico lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 07078

6 CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La empresa **C.I. COLCUEROS S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que su actividad industrial no está reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso. Adicionalmente según lo estipulado en el Decreto 1697 de 1997, las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.
- 6.2 Una vez revisados los métodos y cálculos empleados para la realización de este estudio se puede determinar que la empresa **C.I. COLCUEROS S.A.**, **CUMPLE** con lo establecido en los Artículos 4 y 8 de la Resolución 1208 del 2003, por cuanto las emisiones generadas de: Material Particulado, Dióxidos de Azufre, Dióxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono, ya que no superan los límites máximos permisibles establecidos.
- 6.3 La empresa **C.I. COLCUEROS S.A CUMPLE** con la altura mínima de descarga, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 del 2003.
- 6.4 De acuerdo con el cálculo de las UCA (Unidades de Contaminación Atmosférica), el grado de significancia de aporte de los parámetros de Material Particulado, Dióxidos de Azufre y Dióxidos de Nitrógeno es **MUY BAJO**, y el grado de significancia de aporte del parámetro de Monóxido de Carbono es **BAJO**.
- 6.5 La empresa **C.I. COLCUEROS S.A** no da cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no garantiza la adecuada dispersión de los gases, vapores, olores y partículas generados en la zona de almacenamiento de pieles (saladero), en la planta de sebos y demás áreas que potencialmente generan olores ofensivos.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2012EE122499 del 10 de octubre de 2012, al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.** para que realizara en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de recibido del requerimiento, realizara las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

"(...)

1. Confinar las áreas de almacenamiento de materias primas (saladero) y planta de sebos y las demás áreas que potencialmente generen olores ofensivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011.
2. Realizar a partir de la fecha, un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Secretaría Distrital de Ambiental así lo disponga", esto de

AUTO No. 07078

conformidad a lo estipulado en el artículo 4 parágrafo quinto de la Resolución 6982 de 2011.

3. Realizar un nuevo estudio de emisiones para la Caldera con Capacidad de 30BHP, que funciona con gas natural, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de salida de gases (pitometría) y factores de emisión, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, debiendo monitorear el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), a fin de demostrar el cumplimiento del artículo 4 Tabla No. 1, de la misma Resolución. Dicho estudio debe ser presentado a más tardar el día 20 de Diciembre de 2014.
 - a. Para la realización del estudio de emisiones atmosféricas, la empresa deberá solicitar el acompañamiento y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según el numeral 2.1 del protocolo de monitoreo de fuentes fijas adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Y la empresa consultora deberá contar con resolución de acreditación por parte del IDEAM.
 - b. Los estudios deben llevar como anexo las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 de 2010.
 - c. Para el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, la empresa deberá radicar en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de monitoreo de fuentes fijas adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.
(...)"

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 13 de agosto de 2013, visita técnica de seguimiento y control a la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 10174 del 20 de diciembre de 2013, donde se concluyó lo siguiente

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.
- 6.2. No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el

Página 4 de 8

AUTO No. 07078

Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.3.** *La empresa **COLCUEROS S.A, NO** ha dado cumplimiento a lo solicitado, para el confinamiento de las áreas donde se llevan a cabo los procesos productivos, en el Requerimiento No. 122499 del 10 de Octubre de 2012. A su vez se le recuerda a la empresa que el Requerimiento continua vigente y será objeto de seguimiento y evaluación.*
- 6.4.** *Conforme al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; “Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”, se determina que:*
- 6.4.1.** *De acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, la empresa **COLCUEROS S.A** no da cumplimiento a las anteriores disposiciones, ya que no garantiza la adecuada dispersión de los gases, vapores, olores y partículas generados en la zona de almacenamiento de pieles (saladero), en la planta de sebos y demás áreas que potencialmente generen olores ofensivos.*
- 6.4.2.** *Por lo que deberá confinar las áreas de almacenamiento de materias primas (saladero) y planta de sebos, y las demás áreas que potencialmente generen olores ofensivos, garantizando la adecuada dispersión de olores, gases y partículas, evitando emisiones fugitivas o sin control a las áreas circundantes.*

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 14834 del 27 de octubre de 2011, 2728 del 26 de marzo del 2012 y 10174 del 20 de diciembre de 2013, se observa que la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con Nit No. 811015541-0, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 al no Garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores, olores y partículas generadas en la zona de almacenamiento de pieles y en la planta de sebos y demás áreas que potencialmente generan olores ofensivos causando molestias a vecinos y transeúntes.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 07078

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 14834 del 27 de octubre del 2011, 2728 del 26 de marzo de 2012 y 10174 del 20 de diciembre de 2013, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificado con Nit. No. 811015541-0, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula No. 71.667.267, por el presunto incumplimiento del parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el

AUTO No. 07078

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con Nit No. 811015541-0, ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.667.267, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificado con Nit. No. 811015541-0, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula de existencia y representación legal de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 07078

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-1852.

Elaboró:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/09/2014
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/10/2014
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C: 1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
-----------------------------------	-----------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------